

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUENTE:

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial, el 31 de diciembre de 2010.

D E C R E T O NUM. 480

QUE CREA LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de la facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En Sesión Ordinaria de fecha 5 de noviembre del presente año, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnado el oficio de fecha 27 de octubre de 2010, enviado por el Secretario de Gobierno del Estado, con el que anexa **la Iniciativa de Ley Orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo**, presentada por el Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **164/2010**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Aartículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Ciudadano Gobernador, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en Ley.

TERCERO.- Que, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, compartimos lo expresado en la Exposición de Motivos de la Iniciativa en estudio, al referir que, en los últimos años, el deterioro ambiental y desastres naturales, asociados al cambio climático, son cada vez más alarmantes, por lo que la sociedad urge a los gobiernos a legislar sobre el cuidado y preservación del ambiente. La importancia de la protección ambiental para el Estado de Hidalgo resulta de vital importancia, por su cercanía con

el Distrito Federal y el Estado de México que, junto con el resto de las Entidades que conforman la región centro del país, enfrentan un proceso de crecimiento poblacional y urbano exponencial de considerables repercusiones ambientales.

Los primeros antecedentes de la política ambiental en México, datan de los años cuarenta, con la promulgación de la Ley de Conservación de Suelo y Agua. Tres décadas más tarde, al inicio de los años setenta, se promulgó la Ley para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental. Pero fue, hasta la década de los ochentas, cuando la política ambiental mexicana comenzó a adquirir un enfoque integral, lo cual quedó de manifiesto con las reformas a nuestra Carta Magna en 1982, que permitirían crear nuevas instituciones y precisar las bases jurídicas y administrativas de la política de protección ambiental.

CUARTO.- Que, en el año de 1988 se promulgó la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley que ha sido desde entonces, el sustento de la política ambiental del País.

Sin embargo, fue hasta 1992, con la creación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que se inició, verdaderamente, un cambio en la política ambiental mexicana, al incorporarse un mecanismo que permitiera el control y la vigilancia ambiental.

El Estado de Hidalgo no es ajeno a esta tendencia y, en este sentido, el Artículo 5, noveno párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Asimismo, prevé la obligación de las autoridades Estatales y Municipales de actuar en materia de la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio estatal.

QUINTO.- Que, en este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales, es de tal importancia, que significa el "interés social" de la sociedad hidalguense e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público.

Sin embargo, el Estado de Hidalgo no cuenta con los órganos administrativos suficientes para atender la problemática ambiental, debiendo fortalecer su marco institucional para lograr la sustentabilidad.

Resulta claro, que no basta con establecer un marco normativo adecuado, sino que, es imprescindible que el Estado cuente con los mecanismos necesarios y eficientes para la aplicación de éste, teniendo como objetivo principal, el "respeto y cuidado a los recursos naturales", privilegiando la política de prevención y control del deterioro ambiental.

SEXTO.- Que, en esa tesitura, es de señalarse que actualmente, el organismo en materia ambiental, cumple diversas funciones en las que se destaca: la de normar administrativamente el cuidado y preservación del ambiente, instaurar procedimientos y aplicar las sanciones procedentes a lo infractores, así como, las medidas correctivas conducentes.

Es factible, que en la práctica, se dificulte la inspección a las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como, la auto evaluación para constatar que se está atendiendo la normatividad ambiental, por muchas razones, entre ellas el supervisar a las dependencias que se pueden encontrar en un mismo nivel jerárquico y que éstas no estén dispuestas a ser revisadas. Además, al coincidir en una sola Dependencia Administrativa, las funciones normativas y de vigilancia, se propicia que se actúe con parcialidad. Esto, sin considerar el, ya de por sí, limitado presupuesto con el que se opera, que limita, aún más, su capacidad de inspección y vigilancia ambiental.

En este orden de ideas, coincidimos, en que lo más conveniente es crear una dependencia descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio; para que la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, asuma lo correspondiente a las acciones normativas y, otro organismo autónomo, las funciones de investigación, inspección, vigilancia y sanción administrativa en materia ambiental, por lo cual, se propone la creación de la Procuraduría de Protección al Ambiente y del Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, encargada de efectuar estas últimas funciones.

SÉPTIMO.- Que, de igual forma, se expresa en la Iniciativa en estudio, que existen antecedentes en el País, de la creación de Procuradurías Estatales de Protección al Ambiente, como son los Estados de Guerrero, Aguascalientes, Jalisco, Distrito Federal, Guanajuato, México, Michoacán, Coahuila, Nayarit y recientemente Colima y Campeche, en los cuales, la Procuraduría se ha convertido en un importante instrumento de la verificación del cumplimiento de las políticas ambientales locales. Este precedente nos ilustra sobre la conveniencia de contar con un organismo que tenga autonomía en sus decisiones, independencia financiera, administrativa y técnica que se encargue de supervisar no solamente las conductas de los particulares sino los actos de las autoridades, para que éstos se ajusten a las disposiciones jurídicas y administrativas ambientales, emitiendo las recomendaciones, sugerencias y sanciones a que haya lugar.

La legislación ambiental requiere de instancias que permitan vigilar de forma especializada su cumplimiento. En diversos Estados de la República como Guanajuato, Michoacán y el Estado de México, la creación y puesta en marcha de Procuradurías especializadas en Protección al Ambiente ha sido la solución a esta necesidad, dando certidumbre a la ciudadanía en la aplicación de la normatividad ambiental.

OCTAVO.- Que, en ese tenor, es de considerar que en la Entidad, la inspección y vigilancia en materia ambiental, se ve rebasada presupuestaria y materialmente para ejercer medidas de inspección, vigilancia y sanción administrativa eficaces. En ese contexto, ante la falta de certeza jurídica en la verificación del cumplimiento de la Ley, es de citar que, se ha aprobado en esta Sexagésima Legislatura la creación de la Secretaría del Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, que asumirá facultades y obligaciones que redundarán en una mejor conducción de las políticas ambientales, lo que aunado a la creación de la instancia que permita asegurar el cumplimiento de la legislación y normatividad en la materia, es decir, de la Procuraduría de Protección al Ambiente y del Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, es la que será la encargada de vigilar e inspeccionar, el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley para la Protección del Ambiente del Estado de Hidalgo y demás ordenamientos ambientales.

La Procuraduría podrá; además, verificar la observancia de normas de competencia federal, atribución que se asumirá mediante acuerdos o convenios de coordinación que suscriba el Poder Ejecutivo del Estado con el Gobierno Federal, de conformidad a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, entre otras.

Al asumir funciones de naturaleza federal, en los términos del párrafo que antecede, se tendrá un mayor control sobre las conductas que inciden en el deterioro ambiental, realizando acciones, como las establecidas en el Artículo 11 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes, entre otras, en las que a continuación se enumeran:

1. El manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal;
2. El control de los residuos peligrosos considerados de baja peligrosidad;
3. La prevención y control de la contaminación de la atmósfera proveniente de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal;

4. El control de acciones para la protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en la zona Federal de cuerpos de agua considerados como nacionales;
5. La protección, preservación y restauración de los recursos naturales a que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de la flora y fauna silvestre, así como, el control de su aprovechamiento sustentable; y
6. La realización de acciones para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Con el ejercicio de las atribuciones descritas y las enunciadas en la Ley para la Protección del Ambiente del Estado de Hidalgo, y demás aplicables, se garantizará el cuidado y la preservación del ambiente en nuestra Entidad, actividad en la que debemos involucrarnos todos: sociedad y Gobierno, logrando mantener nuestro entorno como un lugar apto para vivir y desarrollarnos como seres humanos, y así, garantizar un futuro promisorio a nuestras próximas generaciones.

NOVENO.- Que, en tal virtud, la Ley de la Procuraduría de Protección al Ambiente y del Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, está integrada por tres Títulos y 18 Artículos.

El Título Primero, se estructura con un Capítulo Único, relativo a Disposiciones Generales, donde se establece que, la naturaleza jurídica de la Ley en comento, es de orden público e interés social, esto por lo trascendental de la materia que regula el cuidado y preservación del ambiente; además, se crea a la Procuraduría, como ente descentralizado con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión e independencia en sus decisiones, con lo que se logrará que sus actos sean totalmente imparciales.

El Título Segundo, se integra con dos Capítulos, y se denomina De la Procuraduría. En el Capítulo Primero, se prevén las atribuciones y objeto de la Procuraduría, en Capítulo Segundo, se define se estructura y, en el Título Tercero, refiere a lo relativo a los Procedimientos.

Dentro de las atribuciones de la Procuraduría, se prevé el ejercicio de las establecidas en la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, relativas a la investigación, inspección, vigilancia y sanción en materia administrativa y, entre otras, las de: recibir y atender denuncias ciudadanas referentes a la violación o incumplimiento de la normatividad ambiental de competencia estatal; emitir recomendaciones a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, con el propósito de promover el cumplimiento de la Legislación ambiental.

Como se aprecia, la Procuraduría contará con las atribuciones necesarias para verificar la observancia de la normatividad en la materia, y lo más importante, estará facultada para emitir recomendaciones y sugerencias a los demás Poderes del Estado.

Como parte de su estructura la Procuraduría estará encabezada por un Procurador, el cual será nombrado por el Gobernador del Estado.

Resulta de singular trascendencia la posibilidad de que la sociedad participe en el cumplimiento de las atribuciones de la Procuraduría, denunciando los hechos u omisiones que puedan poner en riesgo el entorno ambiental, o bien que ya hayan provocado daños. En esta forma de interacción social es importante concientizar a la población, de que en el cuidado al medio ambiente, la autoridad no puede cumplir con su tarea si no cuenta con la colaboración social.

DÉCIMO.- Que, en esa tesitura, es de considerarse que, derivado del análisis y estudio a la Iniciativa de mérito, quienes integramos la Comisión que actúa, estimamos necesario y pertinente la aprobación del Dictamen que se ha dado lectura, a efecto de crear la **Ley Orgánica**

de la Procuraduría de Protección al Ambiente y del Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE CREA LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

**TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Hidalgo y tiene por objeto, regular la organización y funcionamiento de la Procuraduría de Protección al Ambiente y del Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo. La cual, para su mejor funcionamiento, contará con un reglamento interior.

Artículo 2.- La Procuraduría de Protección al Ambiente y del Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio; así como, autonomía técnica y de gestión en el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 3.- La Procuraduría de Protección al Ambiente y del Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; establecerá oficinas o delegaciones regionales, y podrá establecer oficinas municipales para la realización de su objeto.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de la Ley para la Protección del Ambiente del Estado de Hidalgo, se entenderá por:

- I.-** Administración Pública: Las Dependencias, Entidades Paraestatales, Organismos desconcentrados, descentralizados y autónomos: fideicomisos y demás órganos con que cuente el gobierno del Estado;
- II.-** Congreso del Estado: Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo;
- III.-** Consejo: Consejo Estatal de Participación Ciudadana Ambiental y de Cambio Climático.;
- IV.-** Instituto: Instituto de Estudios Ambientales de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo;
- V.-** Investigación: Las diligencias correspondientes para descubrir, determinar y esclarecer probables hechos, actos u omisiones constitutivos de infracciones e incumplimiento a la normatividad ambiental;
- VI.-** Procuraduría: Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y del Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo;
- VII.-** Reglamento Interior: El Reglamento de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo;
- VIII.-** Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial;

- IX.-** Supervisión: La inspección, el examen y el reconocimiento de las obras y/o actividades que tengan impacto en el ambiente, patrimonio natural, protección a los animales u ordenamiento territorial;
- X.-** Verificar: La información y datos que aporten los promoventes de autorizaciones emitidas por la Secretaría o las demás dependencias de la Administración Pública Estatal en temas competencia de la Procuraduría, así como la información y datos aportados por la propia Administración Pública Estatal;
- XI.-** Vigilar: Poner atención y cuidado sobre los recursos naturales a fin de garantizar su protección.

Artículo 5.- El patrimonio de la Procuraduría, se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto, por las partidas que se prevean en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Hidalgo, y los bienes y recursos numerarios que por cualquier título adquiera.

La Procuraduría administrará su patrimonio conforme a las disposiciones legales aplicables y a los presupuestos y programas aprobados.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PROCURADURÍA

CAPÍTULO I Del Objeto y Atribuciones

Artículo 6.- El objeto de la Procuraduría será:

- I.-** Prevenir el incumplimiento de la normatividad ambiental y de ordenamiento territorial en el ámbito de su competencia, dentro del Estado de Hidalgo;
- II.-** Hacer cumplir la normatividad ambiental y de ordenamiento territorial en el ámbito de su competencia, dentro del Estado de Hidalgo;
- III.-** Sancionar el incumplimiento de la normatividad ambiental y de ordenamiento territorial en el ámbito de su competencia, dentro del Estado de Hidalgo.

Artículo 7.- Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría tendrá las siguientes facultades:

- I.-** Planear y dirigir los programas y acciones encaminados a prevenir, vigilar, investigar, verificar, supervisar y, en su caso, sancionar la contaminación del agua, aire y suelo en el Estado de Hidalgo;
- II.-** Planear y dirigir los programas y acciones encaminados a prevenir, vigilar, investigar, verificar, supervisar y, en su caso, sancionar la pérdida o daño al patrimonio natural, con particular atención en la biodiversidad, los ecosistemas prioritarios, las áreas naturales protegidas y los humedales del Estado del Hidalgo, así como lo relacionado con la protección a los animales;
- III.-** Planear y dirigir los programas y acciones encaminados a prevenir, vigilar, investigar, verificar, supervisar y, en su caso, sancionar las faltas a la normatividad relacionada con el ordenamiento territorial del Estado de Hidalgo;
- IV.-** Coordinarse con las dependencias y entidades estatales y municipales, para realizar, en la esfera de su competencia, acciones tendientes a prevenir, vigilar, investigar, verificar, supervisar y, en su caso, sancionar la contaminación de las aguas, el suelo y aire en el

Estado, así como la pérdida de patrimonio natural, de conformidad con lo establecido por la presente Ley, y otros ordenamientos aplicables;

- V.-** Coadyuvar con la Secretaría, en el ámbito de su competencia, con el monitoreo, integración y actualización del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes al agua, aire y suelo del Estado;
- VI.-** Proponer al Ejecutivo del Estado, en coordinación con la Secretaría y, en su caso, los ayuntamientos correspondientes, la adopción de las medidas necesarias para la prevención y el control de emergencias y contingencias ambientales de competencia estatal;
- VII.** Establecer, promover y ejecutar un programa de autorregulación y auditoría ambiental que fomente el cumplimiento voluntario de la normatividad ambiental, de protección a los animales y de ordenamiento territorial, como medio de prevención de las infracciones a la normatividad estatal en la materia;
- VIII.** Certificar actividades, obras o servicios que cumplan plenamente con la legislación estatal en materia ambiental y las normas técnicas estatales en la materia;
- IX.-** Investigar, supervisar y verificar el cumplimiento de las condicionantes impuestas en las autorizaciones de impacto y riesgo ambiental para las obras o actividades a que se refiere la normatividad estatal, siempre que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación o a los Municipios y, en su caso, implementar las medidas y sanciones necesarias que aseguren su cumplimiento y que eviten el daño a los recursos naturales o al patrimonio natural del Estado;
- X.-** Investigar, supervisar y verificar el cumplimiento de los Decretos y Planes de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas de competencia estatal y, en su caso, implementar las medidas y sanciones necesarias que aseguren su cumplimiento;
- XI.-** Vigilar las áreas naturales protegidas y el patrimonio natural del Estado promoviendo su cuidado, conservación, aprovechamiento sustentable y en su caso restauración, en coordinación con las autoridades competentes;
- XII.-** Investigar, supervisar y verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable a los sistemas de acopio, recolección, transporte, almacenamiento temporal, tratamiento, disposición final y, en general, de gestión integral de los residuos de su competencia y, en su caso, emitir la resolución, medidas y sanciones correspondientes;
- XIII.-** Investigar, supervisar y verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable a los sistemas de gestión integral de los residuos de competencia municipal, a petición de los municipios mediante el convenio correspondiente y, en su caso, emitir la resolución, medidas y sanciones correspondientes;
- XIV.-** Investigar, supervisar y verificar el aprovechamiento sustentable del suelo, así como, la prevención y control de la contaminación del mismo en el ámbito de su competencia y, en su caso, emitir la resolución, medidas y sanciones correspondientes;
- XV.-** Investigar, supervisar y verificar el uso y aprovechamiento sustentable de las aguas de jurisdicción estatal y, en su caso, emitir la resolución, medidas y sanciones correspondientes;
- XVI.-** Investigar, supervisar, verificar y, en su caso, sancionar la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o

productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras, de conformidad con lo establecido por la normatividad estatal competente;

- XXVII.-** Investigar, supervisar, verificar y, en su caso, proponer medidas y sancionar la contaminación generada por el manejo y disposición temporal o final de jales mineros, cuando éstos no sean materiales reservados a la federación, de conformidad con lo establecido por la normatividad estatal competente;
- XXVIII.-** Investigar, supervisar, verificar y, en su caso, proponer medidas y sancionar la contaminación generada por el uso de agroquímicos y sustancias similares para la agricultura, no reservadas a la federación, de conformidad con lo establecido por la normatividad estatal competente;
- XIX.-** Investigar, supervisar, verificar y, en su caso, sancionar la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos de competencia estatal, así como, en su caso, de fuentes móviles que no sean competencia de la federación y que estén regulados por la normatividad estatal competente;
- XX.-** Investigar, supervisar y verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental estatal, y en su caso la federal cuando exista concurrencia de conformidad con los convenios que, para tal efecto, se establezcan y, emitir la resolución, medidas y sanciones correspondientes;
- XXI.-** Vigilar, investigar, supervisar y verificar, de conformidad con la normatividad aplicable, el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos relativos a la contaminación atmosférica, actividades que no sean altamente riesgosas y la contaminación generada por la emisión de ruido; vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales y, en su caso, emitir la resolución, medidas y sanciones correspondientes;
- XXII.-** Participar con las autoridades Federales, Estatales y Municipales en la ejecución de los programas de investigación, supervisión, verificación y vigilancia conjunta;
- XXIII.-** Aplicar, en la esfera de su competencia y facultades para investigar, supervisar, verificar, vigilar y, en su caso, sancionar; las disposiciones de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales, en el Estado de Hidalgo;
- XXIV.-** Coadyuvar, en la esfera de sus facultades, para investigar y turnar a la autoridad competente, las disposiciones de la Ley de Protección a los No Fumadores;
- XXV.-** Participar en el Comité Intersectorial de Cambio Climático de conformidad con la normatividad aplicable, así como, en la supervisión, verificación y, en su caso, sanción del cumplimiento de las políticas asociadas al cambio climático dictadas por dicho Comité;
- XXVI.-** Participar en el Consejo Estatal de Participación Ciudadana Ambiental y de Cambio Climático, con la normatividad aplicable;
- XXVII.-** Participar en el Consejo Estatal de Protección Civil, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XXVIII.-** Promover la transparencia en el acceso de la información ambiental mediante la disposición de bases de datos públicas y de fácil acceso;

- XXIX.-** Imponer, en la esfera de su competencia, las sanciones y medidas que determinen las disposiciones legales competentes; y
- XXX.-** Las demás que le otorguen la Ley para la Protección del Ambiente del Estado de Hidalgo y su Reglamento, la Ley Orgánica de la Procuraduría y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO II De la Estructura de la Procuraduría

Artículo 8.- La Procuraduría se integrará por:

- I.-** Un Procurador;
- II.-** Coordinación Jurídica;
- III.-** Coordinación de Planeación;
- IV.-** Unidad Administrativa y Financiera;
- V.-** Dirección General de Protección al Patrimonio Natural y Sector Primario;
- VI.-** Dirección General de Ordenamiento Territorial;
- VII.-** Dirección General de Industria, Servicios y Comercio;
- VIII.-** Delegaciones Regionales Investigadoras que se establezcan en su Reglamento Interior; y
- IX.-** Unidades Jurídicas, adscritas a cada Dirección General.

Artículo 9.- La Procuraduría estará a cargo de un Procurador, nombrado por el Gobernador del Estado de Hidalgo.

Artículo 10.- Para ser Procurador se requiere:

- I.-** Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos;
- II.-** Tener, cuando menos, 30 años de edad, el día de su nombramiento;
- III.-** Tener título de licenciatura o educación superior con conocimiento y experiencia acreditable en materia ambiental, así como, del marco normativo vigente;
- IV.-** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad y no encontrarse inhabilitado para ocupar puestos públicos en el Gobierno del Estado de Hidalgo.

Artículo 11.- El Procurador durará en su encargo cuatro años y podrá ratificarse únicamente para un segundo periodo.

El Procurador sólo podrá ser removido en términos del Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos en lo establecido, al respecto, en la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

En ese supuesto o en el de renuncia, el procurador será sustituido interinamente por alguno de los Directores Generales que designe el Gobernador, en tanto se procede al nombramiento por el Gobernador del Estado, bajo el procedimiento de ratificación establecido en la presente ley.

Artículo 12.- El titular de la Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Representar legalmente a la Procuraduría ante cualquier autoridad Federal, Estatal, Municipal y organismos descentralizados, así como, ejercer las funciones que a ésta le correspondan;
- II.- Elaborar los programas y planes de trabajo a los que se sujetará el funcionamiento de la Procuraduría;
- III.- Proponer el proyecto de presupuesto de la Procuraduría, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público del Estado de Hidalgo y enviarlo oportunamente al Gobernador del Estado, para que ordene su incorporación al proyecto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente;
- IV.- Promover la participación de los sectores público, social y privado en la definición y ejecución de las políticas y programas de la Procuraduría;
- V.- Planear, dirigir y administrar el funcionamiento de la Procuraduría, así como, ejecutar los actos de autoridad necesarios para el debido cumplimiento del objeto y ejercicio de las atribuciones del organismo;
- VI.- Emitir las resoluciones de índole administrativa y de interés social a que se refiere la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo y demás ordenamientos aplicables;
- VII.- Conocer, tramitar y resolver las denuncias ciudadanas previstas en el Título Segundo, Capítulo I, de la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo;
- VIII.- Ordenar y practicar las visitas de supervisión y verificación previstas en el Título Segundo, Capítulo II, de la Ley Para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo a que haya lugar, derivadas de la denuncia ciudadana o por los hechos, motivos o indicios que se conozcan;
- IX.- Ordenar y practicar las órdenes de investigación previstas en el Capítulo III de la Ley Para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo a que haya lugar, derivadas de la denuncia ciudadana o por los hechos, motivos o indicios que se conozcan;
- X.- Ordenar la vigilancia de las áreas naturales protegidas y el patrimonio natural del Estado;
- XI.- Previo procedimiento en el que se respeten las garantías de legalidad y audiencia, emitir las resoluciones correspondientes y, de ser el caso, determinar las medidas preventivas, precautorias, correctivas e imponer las sanciones, en términos de lo previsto en la Ley para la Protección del Ambiente del Estado de Hidalgo;
- XII.- Conocer y resolver el recurso administrativo de revisión contra las resoluciones emitidas por los subprocuradores;
- XIII.- Coordinarse con las autoridades competentes de la Federación y de los Ayuntamientos para la debida práctica y diligencia de las atribuciones que, en materia de investigación, verificación y vigilancia, le están encomendadas;

- XIV.-** Convenir con la federación la descentralización de atribuciones en materia de protección, investigación, inspección, vigilancia y sanción administrativa de temas concurrentes;
- XV.-** Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de ilícitos o delitos ambientales;
- XVI.-** Coadyuvar con el Ministerio Público en las averiguaciones previas que, en temas de materia ambiental se integren, aportando pruebas y elementos que éste requiera;
- XVII.-** Definir, establecer y mantener los sistemas de información, evaluación del desempeño y control necesarios para el desempeño de las funciones de la Procuraduría;
- XVIII.-** Expedir copias certificadas de los documentos que obran en sus archivos sobre asuntos que competan a la Procuraduría, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- XIX.-** Delegar las facultades en los Directores Generales, sin perjuicio de su ejercicio directo, mediante acuerdos que serán Publicados en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo;
- XX.-** Nombrar, promover y remover a los servidores públicos de la Procuraduría, conforme lo establezca la normatividad aplicable;
- XXI.-** Participar en el Comité Intersectorial de Cambio Climático, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XXII.-** Participar en el Consejo Estatal de Participación Ciudadana Ambiental y de Cambio Climático, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XXIII.-** Participar en el Consejo Estatal de Protección Civil de conformidad con la normatividad aplicable;
- XXIV.-** Presentar el proyecto de Reglamento Interior al Gobernador para su aprobación;
- XXV.-** Presentar al Congreso el informe anual de sus actividades y del ejercicio de su presupuesto; y
- XXVI.-** Las demás que se le asignen en otros ordenamientos legales.

Artículo 13.- El Procurador enviará al Gobernador del Estado y al Congreso del Estado, un informe anual sobre las actividades que la procuraduría haya realizado en dicho periodo, de conformidad con lo establecido por el Reglamento de la presente Ley.

El informe deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y contendrá una descripción sobre las denuncias que se hayan recibido, las investigaciones y conciliaciones realizadas, así como, las resoluciones tomadas, cumplidas y las pendientes por cumplimentar; las sanciones impuestas; la evaluación del desempeño de la procuraduría y los datos estadísticos e información que se consideren de interés.

Artículo 14.- Durante el desempeño de su cargo, el Procurador, los directores generales, coordinadores, delegados regionales, investigadores y demás titulares de las unidades administrativas de la Procuraduría, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión ya sea público o privado, salvo los de carácter docente, honorífico y los de causa propia; siempre que no interfiera con el desarrollo de sus funciones.

Artículo 15.- La Procuraduría deberá promover la más amplia difusión de su objeto y facultades entre los habitantes del Estado de Hidalgo, así como, de sus programas, a efecto de lograr el

mayor acceso de la ciudadanía a la denuncia. Asimismo, difundirá ampliamente sus informes periódicos.

TÍTULO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

Artículo 16.- La Procuraduría, a través de las Direcciones Generales correspondientes, tiene encomendadas facultades en materia de investigación, supervisión, verificación y, en su caso, sanción de temas relacionados con la protección del ambiente, los recursos naturales el patrimonio natural y el ordenamiento territorial que establecen la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 17.- La Procuraduría, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones por denuncia ciudadana; o de oficio en aquellos casos en que el Procurador así lo determine, expresando los motivos, indicios o circunstancias específicas.

Artículo 18.- La presentación de las denuncias se regirá por el procedimiento que al efecto establece la Ley para la Protección del Ambiente del Estado de Hidalgo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los procedimientos administrativos, materia de esta Ley que se encuentren en trámite al entrar en vigor la presente Ley, serán remitidos a la Procuraduría para su atención y resolución correspondiente;

TERCERO.- El Reglamento Interior de la Procuraduría deberá publicarse 90 días, después la entrada en vigor del presente Decreto;

CUARTO.- En los casos en que, de conformidad con el presente ordenamiento, pasen a la Procuraduría atribuciones que distintas Leyes otorgaban a otras dependencias u órganos, deberá hacerse el traspaso consecuente de las unidades o áreas administrativas respectivas, incluyendo el personal adscrito a las mismas, las partidas presupuestales conducentes, el mobiliario, archivos y equipo en general.

QUINTO.- Cuando las atribuciones que la presente Ley confiere a la Procuraduría, se encuentren señaladas en las demás leyes locales a otras dependencias u órganos con denominación diversa, se entenderá que corresponden a la dependencia que este ordenamiento prevé, en los términos dispuestos por el mismo.

SEXTO.- Los cambios de adscripción de personal, en ninguna forma afectarán los derechos que hubieren adquirido por su relación laboral con la Administración Pública del Estado. Sin embargo, si de algún modo se estimaren afectados sus derechos, se dará intervención a la Secretaría de Gobierno y a la organización sindical correspondiente, para su atención.

SÉPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE

**SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO,
HGO., A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.**

PRESIDENTE

DIP. MIGUEL RIVERO ACOSTA.

SECRETARIO

SECRETARIO

**DIP. BALTAZAR TORRES
VILLEGAS.**

**DIP. NAPOLEÓN GONZÁLEZ
PÉREZ.**

cdv'.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MIGUEL ÀNGEL OSORIO CHONG